Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 22 de mayo de 2024.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general; seis juicios de la ciudadanía; cuatro juicios electorales; cuatro recursos de apelación; 32 recursos de reconsideración; 20 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de un total de 67 medios de impugnación que corresponden a 58 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 671 y recurso de reconsideración 257, ambos de este año han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente enlistados, precisando que la propuesta de jurisprudencia listada con el número 5, así como la tesis listada con el número tres, han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración las propuestas para la cuenta. Si están por la afirmativa, favor de levantar la mano.

Gracias.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña por lo que le solicito a la Secretaria Cruz Lucero Martínez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 216 del presente año, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se le sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de siete personas y hacer uso indebido de sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar en lo que materia de impugnación la resolución controvertida al considerar que el agravio relativo a que se caducó la potestad sancionatoria de la autoridad responsable es infundado. Ello, pues si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años previsto jurisprudencialmente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, en el caso concreto se

actualizó una excepción a dicho plazo ante la necesidad de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el periodo en que se sustanció el procedimiento ordinario sancionador en cuestión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 368 y 369 de este año, interpuestos por una ciudadana y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó la declaración de inelegibilidad de la recurrente para ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Colima por no cumplir con el requisito de residencia por tres años previstos al día de la elección.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos por conexidad en la causa.

Asimismo, a juicio de la ponencia se actualiza el criterio jurisprudencial sobre importancia y trascendencia, porque se debe resolver si los operadores jurídicos deben tomar en cuenta la residencia formal de las personas para el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, o bien, si debe ser la residencia material, real y efectiva la que debe prevalecer.

En cuanto al estudio del fondo, en primer lugar, se considera que es conforme a derecho el análisis de constitucionalidad que realizó la Sala Regional sobre las normas que prevén un plazo diferenciado para la residencia para personas nativas y no nativas, porque los Congresos locales tienen libertad de configuración legislativa para establecer requisitos para acceder a cargos de elección popular como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

En segundo lugar, se consideran fundados los planteamientos relativos a que la Sala responsable indebidamente tomó en cuenta la residencia formal de la recurrente en Tecomán, cuando su residencia material, real y efectiva está en el municipio de Colima desde abril de 2021.

En este sentido, se considera que esa determinación restringió de manera injustificada el derecho a ser votada de la recurrente como se explica ampliamente en el proyecto.

Por tanto, al ser fundados los conceptos de agravio se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Asimismo, se vincula al consejo municipal y al consejo general, ambos del Instituto Electoral de Colima, para que tengan por presentada la solicitud de registro de la recurrente como candidata a la presidencia municipal de Colima y se determine, en su caso, lo que en derecho proceda sobre los ajustes a la boleta electoral.

Ahora doy cuenta con los proyectos de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 497 y 498 de este año, promovidos por Morena y Claudia Sheinbaum en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró existentes la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez por publicar en sus redes sociales tres videos de campaña con la imagen de 30 niñas, niños y adolescentes sin los permisos para ello.

Y, la culpa *in vigilando* de los partidos de la coalición que postula a la candidata citada y los sancionó.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada porque los argumentos se consideran inoperantes e infundados conforme a lo siguiente:

El argumento de lo incorrecto del número de niños, niñas y adolescentes que se contabilizaron se estima inoperante porque la parte actora se limita a decir que algunas imágenes están duplicadas, sin especificar cuántas y cuáles.

El argumento de que las publicaciones fueron de transmisiones en vivo y los videos no se podían editar, se considera infundado, pues los videos permanecieron en las redes sociales al menos ocho días, por lo que pudieron revisarse y editarse.

El argumento de que la aparición fue muy breve es infundado porque la vulneración al interés superior de la niñez no deriva del tiempo en que permanezcan estas personas visibles en la propaganda, sino del uso de su imagen sin tener los permisos atinentes.

Finalmente, el argumento de que la multa fue excesiva es inoperante por genérico, pues no combatieron frontalmente las razones que la responsable dio para imponerla.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 516 de este año, interpuesto en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que desechó una queja presentada por posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que los agravios son infundados pues, contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable no realizó pronunciamiento de fondo o juicios de valor de las manifestaciones objeto de denuncia, sino que su resolución se basa en un mero estudio preliminar de los elementos de prueba aportados, de lo que concluyó que no era posible acreditarse, si quiera de forma indiciaria, la constitución de la infracción denunciada.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de este año interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda con motivo del pautado de tres promocionales de precampaña en sus versiones de radio y televisión.

Al respecto, la ponencia estima que los agravios son infundados, toda vez que el recurrente pasa desapercibido que la autoridad responsable tomó en cuenta que, efectivamente la persona denunciada ostentó la calidad de precandidato de ese partido político a la Presidencia de la República, por lo que, el contenido de los spots se correspondió con la promoción de su precandidatura.

Los mismos fueron difundidos durante la etapa de precampañas, contenían la información y leyendas suficientes de estar dirigidos a esa militancia partidista, sin que se advierta que se hubiere realizado promoción personalizada de su carácter de gobernador.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria. Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿En cuál desea intervenir, Magistrada?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes, Presidenta, magistrados.

Sería en el recurso de reconsideración 368.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien quiere intervenir en el RAP-216?

Yo quisiera brevemente, nada más, intervenir, si me autoriza, por favor.

En este proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone confirmar la determinación impugnada, al desestimar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable y confirmar la sanción interpuesta.

Por tanto, se valida la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, se le impuso una sanción económica al partido político recurrente exclusivamente, por la indebida afiliación de siete personas sin su consentimiento y el uso de sus datos personales.

Yo, en particular, de manera respetuosa, me apartaré de esta propuesta, porque ha sido mi criterio que opera la caducidad de la potestad sancionadora, después de transcurridos dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción, sin que en el caso se justifique la dilación en la resolución del procedimiento sancionador.

Lo anterior, puesto que el procedimiento ordinario sancionador tiene origen en las quejas recibidas en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en noviembre de 2020, mientras que el Consejo General lo resolvió hasta el 30 de abril de 2024. Es decir, en el caso el plazo de resolución trascurrió a partir de noviembre del 2020 hasta el mismo mes del año 2022, sin embargo, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en el presente año.

Esto es, el tiempo total de sustanciación del procedimiento tuvo una duración de tres años y cinco meses, por lo que desde mi perspectiva la autoridad se excedió más de un año cuatro meses para la emisión de la resolución sin causa justificada, y en este sentido para la de la voz no resulta procedente justificar la dilación a partir de considerar que durante la sustanciación la autoridad administrativa estuvo a cargo de organizar los procesos electorales federal y locales 2021 y los procesos electorales locales 2022, pues todo ello fue y fueron celebrados y concluidos previamente.

De ahí que desde mi perspectiva no se explique la inactividad de la autoridad durante varios meses, tanto en el 2021, 2022, como en el año 2023 y lo transcurrido durante el presente año.

Es por ello que, respetuosamente y conforme a mi criterio, me apartaría de esta propuesta.

Bien, ¿alguna intervención en este caso?

Si no, pasaríamos, Magistrada Otálora, a su intervención.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes. En este recurso de reconsideración 368 y su acumulado anuncio que me separo del proyecto que se nos está presentando y emitiré un voto particular.

En este recurso existen dos temáticas. La primera es referente a la constitucionalidad del requisito de residencia efectiva de tres años que exige la Constitución local para contender por la presidencia municipal de Colima.

Y la segunda cuestión a dilucidar es relativa a si la recurrente aportó elementos de prueba suficientes para acreditar que satisface el requisito en cuestión.

Y la distinción de estas dos temáticas es pertinente debido a que este proyecto corresponde a un recurso de reconsideración. Y aquí hay que tener presente que este es un medio de impugnación extraordinario, cuya procedencia es relativamente limitada, deben de subsistir cuestiones de constitucionalidad o temáticas cuya novedad o importancia generen la posibilidad de emitir un criterio novedoso.

El primer proyecto que se nos circuló proponía la procedencia del recurso por existir una cuestión de constitucionalidad que correspondía al análisis del requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia efectiva de tres años por el municipio que se va a contender.

En este proyecto que estamos debatiendo esta justificación es reemplazada por un nuevo ejercicio argumentativo, señalando que en el caso aplica el criterio de importancia y trascendencia referente a la revisión del requisito de residencia.

Y se justifica la procedencia con base en la posibilidad de sentar un criterio para definir si debe considerarse la residencia formal o material para verificar los requisitos de elegibilidad, pero se suprimen las consideraciones relativas a que en el caso subsiste una cuestión de constitucionalidad.

La segunda razón por la que no comparto este proyecto es la referente a la segunda temática que plantea la recurrente. El proyecto sostiene que existen precedentes en los que se ha desarrollado lo que debe entenderse como residencia efectiva y que ha sido precisado como aquella que implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia que no debe entenderse en periodos esporádicos, sino de manera fija y continuada.

Es decir, este Tribunal ya ha establecido como criterio, que la revisión de este requisito no es una cuestión formal, sino que debe atenderse a las cuestiones materiales del caso.

Entonces, el criterio de este asunto no es, en mi opinión, novedoso para el ordenamiento jurídico, ya que la cuestión planteada ya fue dilucidada por esta Sala Superior y, de hecho, en el proyecto se citan, justamente, diversas tesis y jurisprudencias.

Ahora bien, si el criterio es que debe atenderse a las cuestiones fácticas, entonces, las autoridades electorales deben decidir si este requisito se encuentra acreditado conforme a los elementos de prueba que consten en el expediente.

Y esto es particularmente relevante porque en el caso no existe controversia respecto del criterio, sino que el punto a debate es la valoración de las pruebas que aportó la recurrente y que fueron revisadas tanto por el OPLE como por el Tribunal local y la Sala Regional.

Por ello, advierto que queda evidenciado en el estudio del proyecto, que de las documentales que obran en el expediente que esto fue lo que hizo la Sala Regional, exclusivamente un análisis de estricta legalidad que no corresponde con la procedencia que corresponde al recurso de reconsideración.

Por ello disiento del proyecto, si bien comparto el primer criterio respecto del estudio de la constitucionalidad de este requisito de tres años de residencia para las

personas que no son oriundas del municipio, no comparto que se entre al estudio del tema de legalidad que es la valoración de pruebas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En este mismo recurso de reconsideración 368, me pronuncio en contra, por tres razones.

Las enumero.

Primero, porque desde mi perspectiva no existe o no se justifica esta causal de procedencia, como una cuestión de importancia y trascendencia. Y explicaré algunas razones, aunque coincido con lo que ha dicho la Magistrada Janine Otálora. En segundo lugar, porque disiento del estudio respecto del análisis probatorio. Esta es una temática de legalidad, en mi opinión.

Y tercero, porque desde mi punto de vista, el estudio de constitucionalidad de la medida debe hacerse mediante un test de igualdad y concluyó que, efectivamente, hay un trato diferenciado, que es discriminatorio y que el requisito a exigir para las personas que se registran, las planillas como candidaturas en el municipio de Colima debe ser de un año de residencia para todas las personas.

Ya no hablaré sobre los antecedentes del caso, han sido expuestos en la cuenta, ya ha hecho referencia la Magistrada Otálora, solamente precisaré los problemas jurídicos que nos plantea el proyecto.

En primer lugar, si resulta constitucional la norma, contenida en la Constitución de Colima y en el Código local que establece una diferencia entre la residencia efectiva exigida para las personas originarias, que es de un año y para las personas que no son oriundas, a estas personas se les exige una residencia efectiva de tres años.

El proyecto también define un problema de importancia y trascendencia que justifica no solo la procedencia, sino el análisis probatorio que hace.

Para mí, digamos, es importante primero descartar el estudio de la procedencia que hace sobre importancia y trascendencia.

El proyecto plantea que es, es importante y trascendente definir si es adecuado que las personas juzgadoras en materia electoral privilegien la residencia formal frente a la residencia material o efectiva para cumplir ese requisito de elegibilidad.

Al respecto, hay que partir de que, esta distinción entre residencia formal y material, en primer lugar, no es un tema que esté presentado, digamos, en esta instancia, como una cuestión litigiosa, y tampoco se observa en los términos que están planteados en el proyecto, que haya sido así discutido o planteado en la cadena impugnativa.

Efectivamente, la cadena impugnativa hace una valoración sobre las probanzas y se limitan a determinar la residencia de la persona hoy recurrente.

Y bueno, efectivamente, podemos no compartir los criterios que utilizaron las autoridades administrativas o jurisdiccionales para realizar la valoración de pruebas

en torno a la residencia de la actora, sin embargo, esa no es una razón que justifique la procedencia.

Y tampoco es una cuestión novedosa esa problemática, como ya explicó la Magistrada Otálora.

Ahora, respecto al análisis de constitucionalidad de la norma que se estudia, el proyecto sostiene que la Sala responsable realizó un ejercicio constitucionalmente correcto al determinar que, por un lado, la diferencia en el requisito de residencia para oriundos y no oriundos del municipio de Colima tiene un fin constitucionalmente valioso y que resulta idóneo para generar un vínculo con la comunidad.

Por otro lado, efectivamente, el Congreso local de Colima, como en todas las entidades, tienen libertad configurativa respecto de modular, regular requisitos que no se refieren a una categoría sospechosa, este es el caso de la residencia.

Yo coincido con la hipótesis de que el Congreso local tiene libertad configurativa, sin embargo, eso no le da un margen indiscriminado para regular los requisitos.

Y en lo que no coincido es que este fin constitucionalmente valioso justifique la diferencia entre imponer una residencia de un año y otra de tres años para generar el vínculo con la comunidad.

Es cierto que se ha validado por esta Sala y por la Suprema Corte la diferenciación que puede tener el requisito de ser originario respecto del de no ser originario, sin embargo, lo que presume es, precisamente, el vínculo con la comunidad. Por lo tanto, a los no originarios ordinariamente se les excluye del requisito de residencia, a los originarios, y a los no originarios se les impone comprobar una residencia efectiva porque ese sería el equivalente funcional para construir ese vínculo con la comunidad que se presume, razonablemente, tienen las personas originarias de un municipio.

Ahora bien, cuando el legislador decide establecer un requisito de residencia para las personas nativas, me parece que ya ejerce, digamos, una atribución de reconocer la necesidad de que haya una residencia para otros efectos más allá del vínculo con la comunidad y estos también se pueden referir como el conocimiento de las problemáticas actuales en la comunidad, en la entidad.

Ahí es donde me parece que el legislador incurre en una discriminación. Establecer un año de residencia para los no nativos como una forma de garantizar la actualización y el conocimiento de los problemas actuales en la comunidad no plantea una justificación para mí que deba diferenciar e imponer dos años más a los no nativos; porque conocer los problemas de una comunidad, estar actualizado, digamos, sobre las demandas en términos de representación de una comunidad política, dependen de variables que son contingentes, que no tienen necesariamente que ver con el ser originario o no ser originario, depende de habilidades, de aptitudes, de conocimientos, de una serie, digamos, de características que nada tienen que ver con ser originario o no ser originario, o por lo menos no se justifica al ser estas contingentes.

Por eso no comparto los razonamientos para justificar un trato que me parece desigual e injustificado.

Ello a pesar, como ya he dicho, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que el requisito de residencia sí puede ser definido por un Congreso local, esa libertad configurativa la reconozco, sin embargo, lo que yo estoy planteando es que tiene un límite una vez que el Congreso ha decidido imponer una

residencia efectiva de un año a unas personas y diferenciarla con otras de tres de años.

Esa medida no me parece, digamos, razonable, ni proporcional, entendida como que está dirigida a conocer las particularidades o las necesidades y problemas de una comunidad; distinto a lo que sí busca la distinción entre originarios y no originarios que es el vínculo estrecho.

Normalmente lo que hacen los legisladores es, cuando no eres originario, suponer que ese vínculo lo vas a adquirir a través de la residencia para involucrarte en la comunidad política.

También, bueno, el proyecto valida este examen de proporcionalidad, digo, asumiendo que ese es el método de análisis constitucionalmente pertinente para este caso.

En mi opinión, lo que se debe hacer metodológicamente en realidad es un test de igualdad.

Y, a través de este test de igualdad llego a la conclusión de que no existe una relación instrumental entre medios y fines que justifique a través de parámetros objetivos el trato diferenciado, y entre personas oriundas y no oriundas para lograr lo que es ese el objetivo de conocer las problemáticas del municipio de Colima.

Esta aproximación que hago del test de igualdad, por supuesto, como ya he dicho, es a partir de la premisa de que aquello que nos permite conocer y adentrarnos a las problemáticas son cuestiones contingentes y que pueden variar en torno a la dinámica, digamos, poblacional, a la dinámica del mercado de trabajo, a la inseguridad, muchos factores que tienen como consecuencia, una creciente migración interna en el país desde hace décadas, Colima no es la excepción, y que también, quienes son originarios podrían no haber vivido, residido en la entidad, sin embargo, repito, se ha reconocido que es una presunción razonable y válida, reconocerles el vínculo.

Y también es válido y razonable que el Congreso haya decidido que, reconociendo estas dinámicas de migración interna en el país, establecer un año de residencia para las personas no oriundas.

Mi punto está en que el trato diferenciado entre un año y tres años no encuentra una justificación objetiva ni una relación, digamos, medio-fines, que sea razonable. Reconociendo todo esto, me parece que en el caso sí debe llegarse a la conclusión de que es inconstitucional el trato diferenciado, optar por la interpretación que genera mejores condiciones para el ejercicio del derecho a ser votado, es decir, optar por el plazo de un año para todas las candidaturas y en ese sentido, vincular a la autoridad electoral administrativa, al Instituto de Colima para que, valore si la actora en este juicio cumple con la residencia de un año y, si es el caso, se ordene el registro de la misma, de manera inmediata.

Es por estas razones que no comparto el proyecto, en los planteamientos, ni en los efectos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención? ¿En este o en algún otro asunto? Si no hay más intervenciones, Secretario General, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 368, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 368, en el que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, exceptuando el RAP-216, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón.

Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, Presidenta. Es que, se me olvidó anunciar que en el REP-497 también emitiré un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, muy bien.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 216 de esta anualidad ha sido

aprobado por una mayoría de cuatro votos; con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 368 y su acumulado de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 497 y su acumulado de este año, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 216 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 368 y 369, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 497 y 498, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 516 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, y ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo cual solicito al secretario Germán Rivas Cándano dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 663 de 2024, promovido por un ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente del procedimiento sancionador ordinario 505 de 2024, en el cual se reclamó la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

En el proyecto la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que los agravios de la parte actora resultan infundados, inoperantes e inatendibles en virtud de lo siguiente:

Es infundado lo concerniente a la existencia de la omisión porque como resolvió la responsable, está acreditado en los autos del procedimiento que el 18 de

septiembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional nombró a 12 nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, el 13 de noviembre de 2023 el aludido Comité ratificó a tres integrantes de la mencionada Comisión.

Además, es inoperante lo alegado porque no se controvierten frontalmente las razones al realizar aseveraciones ganas, genéricas y subjetivas, aunado a que consintió tácitamente al no haber impugnado en tiempo estos actos.

Resulta inatendible el argumento por el que se sostiene que una de las integrantes autocalificó su perfil para ocupar un cargo de elección popular, ya que la alegación es novedosa y ajena a la *litis*.

Es infundado el agravio respecto a que el acuerdo impugnado cuenta con firmas que son facsímiles, debido a que de la copia certificada que obra en el expediente se advierte que la resolución original sí cuenta con las firmas de los integrantes de la Comisión. Además, el alegato es genérico y no soportado en algún elemento probatorio, resultando ser una apreciación personal, lo cual es insuficiente para desvirtuar la copia certificada.

Finalmente, es inatendible la pretensión de pago de la aportación económica por parte de Morena a favor del actor, dado que ninguno de los medios de impugnación electorales es la vía para reclamar tal prestación.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 101 y103 de 2024, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que revocó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local por el que desechó la queja promovida en contra de los ahora promoventes, entre otras personas, por el posible uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e ineficaz de los agravios, ya que el Tribunal local sustentó su decisión en consideraciones de fondo, puesto que valoró las pruebas, calificó los hechos y consideró que no se encontraban ante una posible violación, lo que corresponde a esta autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, sí se tomó en cuenta toda la normativa aplicable y no se ignoró que la autoridad administrativa sí está facultada para desechar las quejas cuando no advierte una posible violación en materia de propaganda político-electoral, pero estas determinaciones deben partir de un análisis y no de fondo.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 213 del año en curso, interpuesto por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo 457 de este año, emitido por el Consejo General del INE mediante el cual dio respuesta a diversas consultas en materia de fiscalización relacionadas, entre otros temas, con el prorrateo de gastos de campaña.

Los recurrentes plantean que los criterios identificados con los numerales 14 y 16 vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, pues no son acordes con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, pues se prohíbe en sentido amplio que un mismo gasto beneficie a candidaturas postuladas por una coalición y a candidatura son coaligadas.

Al respecto, se propone que le asiste la razón a los partidos políticos cuando afirmen que el INE no atendió a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en tanto que en éste no se establece de forma categórica que no es posible que las candidaturas no coaligadas puedan beneficiarse de los gastos realizados por las coaliciones, sino que dicho ordenamiento acota la limitante con la frase: "en un mismo ámbito", esto es, que sí es posible el prorrateo siempre y cuando las candidaturas no pertenezcan al mismo ámbito.

Por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido a fin de ordenar a la autoridad responsable que modifique los criterios impugnados para que se ajusten a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 224 de este año, interpuesto por Morena en contra de la determinación de la Sala Regional Especializada mediante la cual le impuso una multa por la vulneración al principio de equidad en los pasados procesos electorales de los estados de Coahuila y México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que en concepto de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes, ya que la Sala responsable sí fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción y por otra parte, en la normativa electoral no se prevé la figura de la prescripción de la reincidencia.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 del presente año, interpuesto por la candidata a diputada federal por el Distrito 10 en Michoacán, postulada por la coalición Sigamos haciendo historia, para controvertir el acuerdo de desechamiento de su queja en contra del candidato al mismo Distrito de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como de los partidos integrantes por culpa in vigilando, por la supuesta campaña de destrucción y retiro ilegal de su propaganda electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente son infundados e inoperantes.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad responsable sí analizó los hechos expuestos a fin de determinar si se actualizaban de manera indiciaria las conductas denunciadas, y a partir de las diligencias de investigación preliminar, expuso las razones y fundamentos que sustentaron la conclusión de que las conductas denunciadas no constituían una infracción en materia electoral, sin que ello implique un análisis de fondo.

Por otro lado, la inoperancia de los planteamientos se sostiene en que la recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable por las que desechó su queja, ni tampoco el argumento central respecto a que no existieron pruebas que acreditaran la participación del denunciado en los hechos denunciados.

Así también, se estima que fue innecesario analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que en el acuerdo impugnado se determinó que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 493 de 2023, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE por el que desechó la queja

presentada por el PAN en contra de Morena por la presunta vulneración al principio de laicidad, por la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

La ponencia propone confirmar el acuerdo de desechamiento ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que la responsable sí analizó de manera integral exhaustiva, las publicaciones objeto de la denuncia a partir de las pruebas ofrecidas, sin que ello implicara un pronunciamiento de fondo.

Por su parte, resultan inoperantes los argumentos relativos a que la Unidad Técnica debió de realizar una interpretación constitucional sobre si la figura de la *Santa Muerte* puede vulnerar el principio de laicidad, así como si la imagen en cuestión representa una religión, pues estos argumentos no combaten los razonamientos fundamentales en los que se basa la responsable para sustentar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 506 de este año, interpuesto por un candidato a diputado federal por el Distrito 10 de Michoacán, de la coalición Fuerza y Corazón por México a fin de controvertir el acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva que desechó la queja que interpuso en contra de una candidata a diputada federal, por lo que consideró propaganda calumniosa.

En el proyecto se desestiman los agravios, pues la responsable, en el ámbito de sus facultades y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, concluyó de manera adecuada que el contenido del material denunciado fue publicado en el contexto del debate político, sin ser viable advertir, preliminarmente un contenido calumnioso.

En este contexto, se considera que resultó apegado a derecho que la Junta Distrital determinara que el material denunciado no constituye preliminarmente una violación en materia político-electoral, al provenir de un programa en el que tuvo lugar un debate vibroso en el marco del proceso electoral federal, en el que la denunciada expresó su punto de vista, amparado en su libertad de expresión.

Además, se razona que el recurrente no confronta de manera directa las consideraciones de la responsable, sino que se limita a señalar cuál era la interpretación que, en su consideración, debió realizarse al analizar la publicación denunciada.

No obstante, para la ponencia, omite exponer argumentos lógico-jurídicos que permitan identificar, al menos de forma indiciaria que la publicación constituyó alguna calumnia en su contra.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión 493.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidenta.

En este asunto, me voy a separar del proyecto que se nos presenta, ya que, yo estimo que debe revocarse el acuerdo de desechamiento que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso, ya que estimo que realizó un análisis del alcance del principio constitucional de laicidad, determinando en qué casos aplica y este y en qué casos no aplica.

Y considerando que el estudio de los principios constitucionales sobre libertad de creencias o el principio de laicidad rebasan el ámbito de competencias y de atribuciones de la Unidad Técnica, por lo que estimo debe revocarse, al haber utilizado argumentos de fondo en este desechamiento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 493 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador 493 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 663 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 101 y 103, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 213 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 493 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 506 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos que presenta la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito a la secretaria Carla Rodríguez Padrón dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada, Presidenta, Magistrada, magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral cinco proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, un recurso de apelación, cuatro recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informan.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 474, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro de candidaturas a senadurías, particularmente la aprobación de cinco candidaturas de representación proporcional postuladas en acción afirmativa indígena.

Se propone declarar infundado el agravio sobre indebida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, porque de la revisión del acuerdo, así como de sus anexos, se advierte que la autoridad responsable precisó la normativa aplicable y detalló las principales características de las cartas de autoadscripción y de las constancias de adscripción indígena aportadas, y justificó en cada caso el cumplimiento de los requisitos para la postulación.

También resulta infundado el agravio relativo a la falta de legitimidad de las autoridades agraria y municipal que emitieron, respectivamente, las constancias de adscripción a Cristina Santiago Antonio y Cecilia Leyva Galindo, al encontrarse permitidas conforme a los lineamientos sobre autoadscripción calificada.

En cuanto a las irregularidades aducidas en las constancias de Serafina Hernández Saavedra y Cecilia Leyva Galindo, por ser expedidas en los mismos términos los argumentos se califican como inoperantes al haberlos formulado en desahogo de una vista en instrucción del juicio, siendo que el actor tuvo pleno conocimiento de tal situación desde que presentó su demanda primigenia sin que hubiera formulado planteamiento alguno.

Respecto de la candidatura de Nohemí González Juárez resulta inoperante el señalamiento de contradicciones sobre su lugar de nacimiento, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas.

Finalmente, en cuanto a la candidatura de *Santos Medardo Maicó*, la inoperancia deriva de que si bien se advierten manifestaciones contradictorias respecto de la constancia de adscripción, es de destacar que no está controvertido ni desvirtuado que el ciudadano reconoce como su lengua materna el maya que pertenece a la comunidad maya de Okum Hopelchén, Campeche, y que es nativo de esa comunidad y descendiente de personas indígenas de la misma comunidad, aspectos que son suficientes para tener por cumplido el requisito.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo combatido en la materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 217, en el que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se le impusieron distintas sanciones económicas con motivo de la indebida afiliación de cuatro personas, incluida una en su vertiente negativa, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios son infundados e inoperantes debido a que el procedimiento sancionador ordinario no caducó, ya que, si bien el dictado de la resolución excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada porque la autoridad responsable ordenó y ejecutó diversas diligencias.

Además, durante la sustanciación del procedimiento la autoridad desarrolló labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales, incluyendo la organización y desarrollo del primer ejercicio de revocación de mandato a nivel federal.

Ahora, se da cuenta con el recurso de reconsideración 291, interpuesto por una persona aspirante a una candidatura local en contra de la determinación de la Sala Toluca por la que, entre otras cuestiones, negó las medidas de protección que había solicitado en atención a que en otra resolución las había otorgado a un familiar en segundo grado.

La ponencia propone, en primer lugar, una nueva interpretación relativa a que las determinaciones de las Salas Regionales sobre medidas de protección son susceptibles de ser revisadas mediante recurso de reconsideración, al estar relacionadas con la protección de valores constitucionales y convencionales que,

como la vida, constituyen presupuestos para el ejercicio de los derechos de participación política.

En atención a ello, en segundo lugar, se considera que se satisfacen los requisitos de procedencia, en particular destaca el requisito especial porque el asunto es importante y trascendente, ya que, en dos casos similares, la Sala Regional resolvió en términos distintos generando así, un trato diferenciado con repercusión en la protección de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Por lo anterior, se propone revocar la determinación impugnada y, en consecuencia, en atención a que, mediante acuerdo de Sala este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección en beneficio del recurrente, debe estarse a lo previamente determinado.

Enseguida, informo del proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 426, 435 y 446, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que se determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que consideró que el registro de las candidaturas de Lorena Ruiz García y Eber Alejandro Campech Abelar, presentadas por la candidatura común denominada Sigamos haciendo historia en Tlaxcala, se ajustó a la normativa constitucional y legal.

La propuesta acumula los recursos, desecha el recurso de reconsideración 435, dado que no acredita la procedencia especial del recurso, y en el caso de los recursos restantes, considera que se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, en virtud de que los recurrentes formulan agravios atinentes a una indebida interpretación constitucional, además de que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 116, fracción dos de la Constitución General, que tuvo como consecuencia que se excluyera del ámbito cubierto por la disposición constitucional indicada, la separación del grupo parlamentario del partido postulante en la elección previa.

En el proyecto, se determina que la interpretación de la Sala Regional es errónea, porque a la luz del texto constitucional, la desvinculación del grupo parlamentario se inscribe en el concepto amplio de renuncia partidista y no se trata de un elemento adicional, sino que es parte del mismo, al implicar la separación completa del nexo partidista por quien pretende nuevamente obtener una candidatura.

En ese contexto, se revoca la resolución de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción se analizan las pruebas, concluyendo que las candidaturas cuestionadas resultan inelegibles, al no haberse separado de sus respectivos Grupos Parlamentarios dentro de la temporalidad correspondiente.

Por lo que se ordena a la candidatura común denominada Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala la sustitución respectiva y se vincula al OPLE para los efectos conducentes.

Por último, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 446 y 473 interpuestos por Xóchitl Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó la existencia a la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de dos niños en diversas publicaciones alojadas en las redes sociales X y Facebook de la mencionada candidata.

La ponencia propone acumular los recursos y confirmar la sentencia, motivo de impugnación, por lo siguiente:

En primer término, son infundados los agravios por Xóchitl Gálvez debido a que la Sala Regional sí tomó en consideración lo que manifestó en su escrito de alegatos. Además, precisó que los lineamientos que regulan la protección de niños, niñas y adolescentes son de observancia obligatoria y determinó que se actualizaba la infracción, al no haberse presentado las grabaciones que tuvieran la explicación sobre el alcance de la participación en dicho evento y la opinión de los niños, conforme a lo establecido en estos.

Por otra parte, son infundados e inoperantes los agravios formulados por el PRI, relacionados con la presunta aparición incidental de personas menores de edad y respecto al deber de cuidado. Ello, porque correspondía a la parte denunciada acreditar qué satisfizo los recursos previstos en los lineamientos, cuestión que no aconteció.

Además, el partido es responsable indirecto de las conductas atribuidas a la denunciada, dado que es integrante de la coalición que la postuló como candidata, por lo que tiene la obligación de vigilar y garantizar los actos que realice. Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Si no hay una intervención anterior, quisiera presentar el recurso de reconsideración 291.

Muchas gracias, Presidenta.

Pedí la palabra para hacer una presentación previa, no obstante que ya en la cuenta fue mencionado, porque estimo que este asunto está planteando una reflexión y un criterio novedoso sobre la procedencia del recurso de reconsideración respecto de acuerdos de Salas Regionales que deciden sobre medidas de protección.

El recurso de reconsideración, y lo dije en una intervención previa, no es una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que si se controvierte una sentencia que no es de fondo o no se actualiza alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso es improcedente y, por ende, debe desecharse.

Uno de los primeros filtros para la procedencia de este recurso es que la resolución impugnada sea de fondo, y en sentido estrictamente formal los acuerdos de salas no podrían ser impugnados vía recurso de reconsideración al involucrar una decisión que no es de fondo.

Ahora bien, si la expresión sentencia de fondo tenía una connotación propia y específica de los pronunciamientos judiciales firmes que ponían fin a una controversia jurídica mediante el establecimiento del derecho imperante, en ese caso concreto deben entonces, igualmente, abrirse o extenderse a los otros pronunciamientos que con una finalidad similar, desde un punto de vista material u objetivo, tienen la función constitucional de tutelar y proteger cierto tipo de bienes jurídicos que se encuentran en peligro.

Y, justamente, es el caso de las determinaciones vinculadas con las medidas de protección, incluso de análisis de riesgo, paso previo a la emisión de estas medidas, que constituyen resoluciones de fondo, en tanto que la protección y garantía de valores constitucionales y convencionales como la vida, depende de su otorgamiento.

Por tanto, mi propuesta es que las impugnaciones en contra de estas determinaciones no sean desechadas por el hecho de tratarse de determinaciones que no son de fondo, sino que se analice en cada caso si se cumple un requisito especial de procedencia con un enfoque que tenga en cuenta los valores que están involucrados en este tipo de resoluciones, insisto, la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de quien acude a la justicia, y ello en atención, justamente, al deber de debida diligencia de las autoridades electorales.

En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que la adopción de medidas para prevenir la violación de cualquier derecho humano forma parte del deber de todas las autoridades en términos del artículo 1º constitucional.

Y estos deberes implican que las autoridades se anticipen y prevengan razonablemente afectaciones a los derechos de las personas, para lo cual deben jugar un papel activo para inhibir las violaciones a derechos humanos.

Si bien anteriormente una determinación de Sala Regional referente a medidas de protección se habría considerado en sentido formal una resolución que no es de fondo y, por tanto, inviable de ser revisada en el recurso de reconsideración, lo cierto es que una decisión que definen las posibilidades de que una persona acceda o no acceda a un análisis de riesgo y eventualmente a un plan de seguridad y medidas de protección, no puede encuadrarse en el marco de una resolución que no es de fondo, ya que las consecuencias de su negativa o de la forma y límites a partir de las cuales fue otorgada, puede poner en riesgo la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de una persona.

No omito señalar que en el recurso de reconsideración 299 de este año se determinó, entre otras cosas, que las demandas deben desecharse cuando no se satisface el requisito especial de procedencia.

Y la razón por la que menciono este precedente es porque en ese momento también se controvertía un acuerdo de una Sala Regional por la que se habían negado medidas de protección.

Sin embargo, los medios fueron desechados, entre otras razones, por falta del requisito especial.

En dicho momento que aprobamos esta reconsideración quienes integramos este pleno destacamos que el asunto no revestía importancia y trascendencia, sin embargo, como lo expondré más adelante, en la propuesta que formulo convergen cuestiones contextuales que nos obligan a pronunciarnos sobre un trato diferenciado, razón por la cual en mi opinión existe una diferencia entre estos asuntos.

Y retomando la reflexión, en el proyecto se propone estudiar el fondo del asunto porque el caso presenta la particularidad de que ante dos situaciones similares de solicitud de medidas de protección, la responsable tomó determinaciones distintas. Por un lado, en un juicio de la ciudadanía, la Sala Toluca concluye que era pertinente dictar órdenes de protección para un aspirante pidió protección de datos personales,

por ello me quedaré en términos genéricos, a candidato a una presidencia municipal que había recibido amenazas de muerte.

Y, en otra sentencia, se las niega a otro aspirante a candidato a regidor en el mismo municipio, que no sólo recibió las mismas amenazas de muerte, sino que tiene un gran parecido con el primero de los actores en el primer juicio.

Es decir, la cuestión a resolver es si admisible este trato diferenciado que redunda en las posibilidades de acceder a la protección de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

También, si es jurídicamente aceptable negar las medidas por el hecho de que la condición de familiar no es suficiente en el caso para otorgar la protección.

Y en el proyecto concluyo que la responsable emitió determinaciones contradictorias respecto de dos solicitudes de medidas precautorias idénticas, las cuales fueron realizadas por dos familiares en segundo grado en lo individual, en su calidad de aspirantes a una candidatura, y en las que referían los mismos hechos de violencia en su contra, por lo que propongo revocar la determinación impugnada, en virtud de que el trato diferenciado no tiene aquí asidero jurídico.

Incluso, resulta contradictorio que frente a los mismos hechos que motivaron el otorgamiento de medidas de protección sin previo análisis de riesgo, esto se utilice también, como razón para negarlas a quien se encuentre en las mismas condiciones.

No encuentro razones que justifiquen este trato diferenciado que derivó en la desprotección del recurrente, sino más bien, observo que las condiciones de riesgo del otro aspirante que justificaron que la responsable le brindara medidas de protección, debieron reforzar la decisión de otorgarlas en el segundo caso.

En consecuencia, la existencia de un vínculo familiar, incluso, un vínculo derivado de una relación de amistad o de defensoría, debe ser tomado en consideración para efectos de determinar los riesgos y medidas de protección de una persona.

Estos vínculos implican cercanías emocionales y geográficas que pueden traducirse en ciertos riesgos, en contextos determinados, así como posibles efectos colaterales.

Luego, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala de 29 de abril, dentro del presente recurso, resulta necesario dar claridad a los efectos de esta ejecutoria.

En consecuencia, dada la propuesta de revocar el acuerdo de la Sala Regional, se concluye que debe privilegiarse lo previamente determinado por esta Sala Superior en el acuerdo al que acabo de hacer referencia respecto del otorgamiento de las órdenes de protección.

Finalmente, considero que las autoridades electorales enfrentamos panoramas no previstos normativamente, ante los cuales debemos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de quienes forman parte de un ámbito electoral.

Ello, incluso, nos interpela a redefinir y repensar criterios procesales que impiden la adecuada protección de quienes contienden en el proceso.

De ahí la propuesta que someto a su consideración. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada. ¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

He escuchado con toda atención la intervención de la Magistrada Otálora con independencia de los razonamientos ya formulados en el proyecto.

Yo, respetuosamente no los comparto. Considero que, en el caso debemos estar a la similitud jurídica que este asunto guarda con lo que resolvimos en el recurso de reconsideración 299.

La temática jurídica era idéntica y ahí, razonamos, efectivamente, que no se satisface, no se satisface en aquel momento el requisito especial de procedencia, porque la Sala Toluca no realizó un análisis de constitucionalidad.

Y también enfatizamos que no revestía algún tema de importancia o trascendencia, que ameritara un pronunciamiento de fondo y creo que estas razones subsisten, ahora para resolver este recurso de reconsideración.

Recordemos que esta Sala Superior ya ha diseñado una doctrina judicial que, observa, sí, los asuntos en cuanto existe un riesgo en la vida, la integridad personal para determinar medidas cautelares.

Esto lo hemos hecho, incluso, ante la legal incompetencia de la Sala Superior, que no debe conocer del asunto y hemos remitido el asunto a otras autoridades, pero hemos concedido la medida cautelar, un poco analogándolo a la figura que en el amparo se tiene.

Entonces, creo que de esa forma nuestra doctrina constitucional sí protege a la ciudadanía que solicita nuestras medidas cautelares.

Sin embargo, en el caso veo que ya hay una sentencia de la Sala Toluca que, efectivamente, negó las medidas de protección que se habían otorgado ya a un familiar, pero lo hizo por hechos esencialmente diferentes; las amenazas, en su caso, o los actos que pudieran ser considerados como amenazantes eran respecto de quien sí se concedió la medida cautelar; respecto de la persona que aquí promueve no hubo la demostración de esos hechos.

Y, por otra parte, tampoco debemos perder de vista que no existiría una situación análoga a lo que hemos decidido en medida cautelar porque aquí la sentencia del Tribunal local, instancia a la que se había reencauzado la demanda por parte de la Sala Regional Toluca, ya vinculó al Instituto Electoral local para que active un protocolo de riesgo en relación con estas personas que están involucradas en este litigio.

De esa manera yo no observo, muy respetuosamente, alguna cuestión particular que distinga este asunto del que ya resolvimos con anterioridad.

Creo que la persona se encuentra protegida por estas decisiones judiciales previas y que no hay importancia o trascendencia ni estamos ante un asunto que haga excepcional la procedencia.

Por eso estaría por el desechamiento de la demanda.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo también difiero de la procedencia, sin embargo, estoy de acuerdo en el fondo.

Ahora, yo voy a justificar la procedencia con base en otros precedentes, en el REC-288 de 2021, un criterio de mayoría, y en el REC-74 de 2020, también aprobado por esta Sala, en donde yo presenté un voto concurrente, ahí se estableció que los recursos de reconsideración que se presentan en relación con acuerdos de medidas de protección que tienen como finalidad proteger derechos humanos relacionados con la materia electoral, con un derecho político-electoral, se deben admitir sin exigir el requisito especial de procedencia.

¿Por qué? Porque en este caso esta Sala Superior actúa como una primera instancia y el recurso de reconsideración, si bien es un medio adecuado para impugnar actos de las Salas Regionales, la forma en que está diseñado es como si se tratara el requisito especial de procedencia al ser una segunda instancia, y ese no es, digamos, formalmente ni materialmente el caso, y esta Sala Superior ha privilegiado el acceso a la justicia y que las personas que acuden al Tribunal cuenten con un recurso judicial efectivo.

Y considerando ello es que yo he sostenido el criterio y ha sido aprobado por mayoría en este pleno de que se deben admitir sin plantearles un requisito especial como es el que se nos propone, bueno, de importancia y trascendencia, pero también el análisis que se hace para equipararlo a una decisión de fondo.

Me parece que no es necesario hacer esta argumentación y tendría un efecto, digamos, más virtuoso desde mi opinión, mantener el criterio de exigirle el requisito especial de procedencia en los términos diseñados por la ley para los recursos que se presentan ya como una segunda instancia, tratándose de este tipo de acuerdos, privilegiar el recurso efectivo y el acceso a la justicia y conocer de los mismos.

Es por ello que presentaría un voto concurrente, justificando así el conocimiento de fondo. Y estoy de acuerdo con el fondo que nos propone, porque es cierto lo que señalaba el Magistrado Fuentes, los hechos respecto de aquellos que sí se emitieron una medida de protección, pues, digamos, fueron demostrados.

Sin embargo, en este caso quien solicita medidas de protección coincide en estar postulado en la misma planilla, que no es registrada y que el candidato a presidente municipal demuestra recibir amenazadas.

La persona que ahora recurre es postulado a síndico, sin embargo argumenta que por ser gemelo puede haber una confusión razonable y que entonces lo racional es también garantizar medidas de protección.

¿Por qué? Porque es plausible que haya una confusión entre la persona que, efectivamente demostró recibir las amenazas y su hermano gemelo que no las recibió, pero que en el contexto en donde al tratarse de una disputa al interior del partido en el cual compitieron por la postulación, pues puede ser físicamente confundido y eso pone en riesgo, efectivamente, su integridad, su vida, y digamos, justifica que se mantengan medidas de protección.

Entonces yo, en ese sentido, estaría porque se mantengan esas medidas de protección y conocer de fondo el planteamiento. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No sé si habría alguna otra en este recurso de reconsideración? Únicamente para, un poco para contestar en este debate.

No, yo estoy muy consciente de que estoy proponiendo un criterio novedoso, una separación -de alguna manera- del criterio aplicado en el recurso de reconsideración 299, por varias razones.

A mí me parece que este caso, primero, en el acuerdo de Sala otorgamos ya la orden de medidas cautelares.

Por otra parte, aquí justamente, lo que tenemos que pronunciarnos es si resoluciones de Salas Regionales que otorgan criterios totalmente diferenciados ante situaciones similares, si están bien fundadas o no están bien fundadas.

Proponer que sea de alguna manera la resolución de la Sala Regional cierra el proceso de las medidas de protección. Es decir, si se asimila a una sentencia de fondo.

Por otra parte, yo estimo que otra de las razones, estamos en un contexto electoral de gran violencia en la que, en efecto hay mayores demandas de medidas de protección. Y esto nos lleva, justamente a revisar un poco los criterios que veníamos asumiendo.

Y como lo señala el Magistrado Rodríguez, en este asunto se plantea también el tema de la *gemeleidad*, bueno, válgase la expresión, no sé si existe o no, pero el hecho de una gran similitud entre dos personas, que nos tiene también que llevar a una reflexión.

En fin, esto y lo que dije anteriormente, me lleva a sostener el proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaría a favor, salvo del REC-291, que votaría en contra y también del REC-426, en ambos casos por la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de reconsideración 291 de 2024 por la improcedencia; en contra del recurso de reconsideración 426 y acumulados, también por la improcedencia y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el REC-291 con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Yo estoy en contra del RAP-217 por las mismas razones del RAP-216.

Estaría también apartándome del REC-291, por la improcedencia, me parece, nada más, que hay que dejar claro que a ambas personas se les otorgó medidas cautelares, así es que están con la protección.

Y también en contra del REC-426 y acumulados, que también estaría por la improcedencia y a favor de los otros dos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que recurso de apelación 217 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 291 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente con el proyecto original.

En el recurso de reconsideración 426 y sus acumulados de esta anualidad, también ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Bien, y derivado de que en los... ¿Tiene alguna intervención?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente para precisar que en virtud de la votación, emitiré votos particulares en la reconsideración 291 y en la reconsideración 426.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, y derivado de que en, justamente, estos proyectos, de los recursos de reconsideración 291 y 426, así como sus relacionados, todos de este año, no fueron aprobados, procedería la elaboración de un engrose.

Por lo tanto, le solicito al Secretario general de acuerdos nos informe a quién le corresponderían, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el engrose del recurso de reconsideración 291 le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en engrose del recurso de reconsideración 426 y sus acumulados le correspondería al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Les preguntaría si están de acuerdo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Sí, Magistrado? Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: También para anunciar el voto particular en el REC-291 y en el REC-426, si la Magistrada Otálora acepta, me uniría a su voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, sí. Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 474 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 217 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de reconsideración 291 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión; perdón, de reconsideración 426 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 446 y 473, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos de la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo cual, solicito a la secretaria Olivia Yanely Valdez Zamudio dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de resolución.

El primero es el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 360 y su acumulado 361, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar.

Los recurrentes controvierten el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE en el Estado de México por el que determinó desechar las quejas que presentaron en contra de Morena por la publicación y difusión de propaganda calumniosa en diversas redes sociales.

La Junta Local desechó las denuncias al considerar que no se encontró ni se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada, además porque los quejosos tampoco aportaron pruebas para demostrar fehacientemente la existencia de la propaganda.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada porque la Junta Local fue diligencia y exhaustiva, en tanto que ordenó la realización de las acciones pertinentes para determinar la existencia de las publicaciones sin que se pudieran constatar los hechos denunciados.

En segundo lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 427 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que se interpuso en contra de un consejero del Instituto Electoral del Estado de Campeche por la supuesta comisión de violencia política en razón de género, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.

La autoridad responsable acordó desechar la queja que presentó la parte recurrente, ya que de un estudio preliminar no advirtió que las conductas pudieran ni de forma indiciaria acreditar las infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, ya que el acuerdo sí está debidamente fundado y motivado y la autoridad responsable no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo, puesto que únicamente realizó un análisis preliminar de las expresiones y los hechos denunciados.

En tercer lugar, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 456 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir el desechamiento de queja efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que consideró que de las pruebas aportadas no se desprendía indiciariamente que Javier Joaquín López Casarín, candidato a la alcaldía Álvaro Obregón hubiera contratado tiempos de radio y televisión derivado de su participación en el programa "Así amanece", transmitido en ADN 40.

En el proyecto se propone revocar dicha determinación, ya que el análisis de la responsable fue un desechamiento con base en consideraciones de fondo, puesto que la autoridad responsable indicó que las pruebas que fueron aportadas no arrojaban indicios sobre la supuesta contratación de radio y televisión, lo cual tampoco se desprendía de la información recabada mediante las diligencias realizadas, sin considerar que la infracción consistente en la adquisición de radio y televisión no requiere de la acreditación de una contratación específica.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 de este año, promovido por David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la diputación federal por el Distrito número 10 en Michoacán, por la coalición Fuerza y Corazón por México.

El recurrente impugna el acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en ese Distrito en el que desechó la queja que presentó en contra de la candidata a diputada federal por el Distrito número 10 en Michoacán, de la coalición Sigamos haciendo historia, por considerar que de un análisis preliminar no se advierte que las expresiones pudieran constituir calumnia.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo de desechamiento porque se advierte que la Junta Distrital analizó sólo de manera preliminar cada una de las pruebas que se ofrecieron en el escrito inicial, y además el recurrente no controvirtió la razón principal en la que se sustentó el desechamiento de la queja.

Finalmente, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 533 de este año, interpuesto por Morena en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del INE, por la omisión de dar trámite a su queja en la que denunció al medio de comunicación de noticias Aguascalientes a los partidos PAN, PRI, PRD y a quienes resultara responsable, por la publicación de un video en redes sociales que, en su opinión, constituye calumnia y difunde un discurso de odio.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión, en virtud de que la Unidad Técnica actuó con diligencia y conforme a la ley, al remitir la queja de forma inmediata a la Junta Local de Aguascalientes, al considerar que se actualizaba su competencia, toda vez que el medio por el que supuestamente se cometió la infracción era distinto a la de radio y televisión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Si fuera posible, quiero enfatizar algunas cuestiones del recurso de revisión 456.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Si me autoriza, Magistrado, a mí me gustaría intervenir en el 427, el REC-427. Gracias.

Bien, en este proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, se propone confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia presentada contra un Consejero del Instituto Electoral del estado de Campeche por la presunta comisión de actos de violencia política de género en perjuicio de la representante suplente de un partido político local.

Yo respetuosamente, difiero de la propuesta presentada, pues en mi concepto, debió declararse fundado el agravio de la parte recurrente, en el que alega que se violencia en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, la dejarse de estudiar el impacto de las expresiones denunciadas en el contexto en el que se emitieron.

Estimo conveniente destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo cinco, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias presentadas por la Comisión de Actos de Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género serán desechadas de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan tal infracción.

Sin embargo, esta hipótesis de desechamiento, debe percibirse de manera inmediata, lo que descarta realizar el análisis de las expresiones denunciadas, así como la calificación de su legalidad o ilegalidad, pues ello implicaría un estudio de fondo.

En ese sentido, estimo que, para el estudio de la dimensión simbólica de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis de las expresiones denunciadas necesariamente requiere de un estudio de fondo, a fin de verificar si se surten los elementos establecidos en la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Cabe recordar que una de las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en política es precisamente la simbólica, caracterizada por ser invisible, soterrada, implícita, opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades.

En este tipo de violencia, la comunicación y el lenguaje son dos elementos de mayor significación.

Por tanto, en mi concepto no sería factible desechar una denuncia mediante el análisis preliminar de las expresiones denunciadas, pues ello llevaría a vaciar el contenido de los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género a partir del estudio aislado y fuera del contexto en que se emitieron dichas expresiones.

Así, no sería válido sostener, como se realizar el acuerdo impugnado, que las expresiones efectuadas por el consejero denunciado no constituyen una falta o violación a las leyes electorales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, mediante un estudio preliminar, pues la legalidad o ilegalidad de dichas conductas en los términos que se realizaron implicó un pronunciamiento de fondo, sobre todo cuando se descartó la existencia de indicios de que las expresiones denunciadas estuvieran dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la quejosa por su condición de mujer.

A partir de lo antes expuesto estimo que cuando se denuncie la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de expresiones que pudieran dar lugar a la violencia simbólica, debe preferirse un análisis de fondo del asunto, en atención a que desde el enfoque de los derechos humanos y de la perspectiva de género, así como del análisis con una metodología con perspectiva de género, las expresiones que se denuncien necesariamente deben valorarse en el contexto en que se emitieron, para poder determinar su alcance y repercusiones en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante, lo cual no se realiza de manera integral en un análisis preliminar.

Y en este sentido, a fin de tutelar de manera más amplia el acceso a la justicia a las mujeres debemos buscar que la decisión adoptada en la etapa administrativa amplíe la posibilidad de que los hechos denunciados sean analizados en sede jurisdiccional, de modo que ahí se analicen todos los elementos jurisprudenciales y, en su caso, se descarte la existencia de violencias ocultas a primera vista.

Y por estas razones es que en mi concepto estimo que debió revocarse el acuerdo de desechamiento impugnado para el efecto de que de no advertirse alguna otra causal evidente de desechamiento, la queja se admita y se realicen las diligencias necesarias a fin de que en su oportunidad sea remitida a la Sala Regional Especializada para que determine lo que en derecho corresponda.

Sería mi participación por lo que tiene que ver en este caso.

No sé si haya intervención en este caso. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Si recuerdo bien en algún precedente creo que el REP-512 de 2022 tuvimos un asunto semejante, usted también votó en contra por razones parecidas a las que ahora expone.

Y se trata de un desechamiento de queja que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y me parece que lo que usted nos propone es justamente que el análisis preliminar no puede dar cuenta del contexto en el que ese tipo de expresiones se denuncian y se desarrollan.

Aquí se sigue el precedente que cité y algunos criterios de la mayoría en donde sí se ha aceptado este análisis preliminar. Sin embargo, escuchando su posicionamiento si la mayoría asumiera una posición respecto a casos en donde el contexto fuese relevante y no se percibe del análisis preliminar o no debiera percibirse como un análisis preliminar, no tendría inconveniente en modificar la propuesta a fin de revocar el acuerdo de la Unidad Técnica y que en caso de que no encontrara otra causal de desechamiento se admitiera.

Por esta característica contextual en el que quizá este tipo de problemáticas no se pueden advertir de manera preliminar, pero repito, ha sido el criterio de la mayoría que sí se puede llevar a cabo si la mayoría estuviera de acuerdo en modificar esa aproximación, la propuesta podría ser revocar.
Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Están a su consideración. ¿Estarían de acuerdo? No. Magistrado de la Mata, tiene el uso de la voz. ¿Usted, magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo también estaría con el proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, ¿usted sostendría el proyecto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, porque es el criterio, digamos, que hemos sostenido en la mayoría, reconozco la posición de usted y me parece que es interesante, siempre tener la reflexión. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias por la deferencia. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, ¿en algún otro asunto, tampoco?

Sí, Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-456.

Quiero aquí hacer algún énfasis en la propuesta que se presenta, ya se dio cuenta, entonces, únicamente recordaré que el problema jurídico, también en este caso, es determinar si el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE estuvo apegado a derecho.

Se propone revocar el desechamiento de la Unidad Técnica, en virtud de que se considera que sí hizo valoraciones de fondo, como las siguientes:

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral indicó que ni las pruebas aportadas, ni las diligencias revelaron indicios sobre la contratación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, precisamente estas consideraciones reflejan un análisis de fondo, pues es criterio de esta Sala Superior que no se requiere demostrar contratación para, en su caso, acreditar la adquisición de radio o televisión, o una sobreexposición, como es denunciado en el caso. Así se señala en la jurisprudencia 17 de 2015.

Además, esta Sala ya ha determinado en diversos precedentes, que la participación recurrente de candidaturas en programas de radio o televisión puede constituir una infracción por sobreexposición indebida, inequitativa, equiparada la adquisición de tiempos en estos medios de radiodifusión.

Esto, ya que la aparición de la imagen de manera sistemática, implica una mayor exposición en el marco de una contienda electoral que puede favorecerles o beneficiarles frente a sus competidores.

Ello se da a partir de un análisis de la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, y los antecedentes, los precedentes ilustran que se ha equiparado esa adquisición a aquellos casos en donde la sobreexposición, después de un análisis de fondo se encuentra injustificada ¿no?

Así se dijo en el expediente SUP-REP-700 de 2018, en ese caso, la determinación de la Sala Especializada fue confirmada por esta Sala Superior tratándose de una candidatura, una diputación local en Veracruz y se concluyó que cometió una infracción, ya que su aparición en un programa de radio constituía un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa.

En el recurso de apelación 126 de 2018, se confirmó la respuesta que dio el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, ante la imposibilidad de que, Ernesto Laguardia, candidata en ese momento a diputado federal de mayoría relativa, condujera un programa de televisión nacional durante el proceso electoral, inclusive cuando ese programa no tenía qué ver con contenidos políticos o análisis del contexto electoral y así hay otros precedentes, que son una muestra de que, independientemente del contenido de los programas, se debe hacer un análisis de fondo en torno a la posibilidad de incurrir en una sobreexposición, equiparada a una adquisición de tiempos por la presencia de las candidaturas en ese tipo de programas y es en el análisis casuístico que se confirmaría eso o lo contrario ¿no? Por ello, me parece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, atendiendo a sus propias determinaciones, en donde admiten quejas semejantes a este caso, en diversos procesos electorales, inclusive en el actual proceso electoral, ya la Unidad Técnica ha admitido denuncias al respecto y la Comisión de Quejas se ha

pronunciado sobre medidas cautelares, me parece que la Unidad Técnica debería de garantizar condiciones de seguridad jurídica entre los ciudadanos, medios de comunicación, partidos políticos, los actores en este proceso electoral y tener un criterio que garantice esa seguridad jurídica, pero también un trato igual en torno a las denuncias que plantean hechos semejantes.

Por eso, la propuesta es revocar el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en este caso y que, de no haber otra causal de desechamiento, proceda a la instrucción del expediente y lo remita a la Sala Especializada, para que sea quien se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REP-427, conforme a mis precedentes y sin ánimo de polemizar, nada más referir que en el caso que refirió el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón me quedó yo en minoría, como en esta ocasión, voté en contra. Entonces, con la congruencia de mi criterio, también estaría en contra y haría un voto particular, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 427 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Bien, y en consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 360 y 361, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 427 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 533 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la omisión respecto de dar trámite a la queja presentada.

Bien y ahora continuaremos con los proyectos que presenta mi ponencia, por lo cual le solicito al secretario Juan Antonio Garza García dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 658 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político para el Senado de la República por el principio de representación proporcional.

La pretensión de la parte actora consiste en revocar la determinación recurrida para el efecto de reponer el procedimiento interno de Morena a fin de que se permita su participación al contar con el derecho a reelegirse, además de que se le excluyó en su calidad de militante.

En la consulta se propone declarar infundado su planteamiento porque, contrario a lo que sostiene, la reelección como modalidad de derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto para la postulación consecutiva de forma obligatoria. El resto de sus alegaciones se consideran inoperantes por las razones que ampliamente se exponen en el proyecto de cuenta.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 665 de 2024 en el que se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador electoral 211 del año en curso en el que se determinó declarar firme la postulación realizada por el partido político correspondiente a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional por acción afirmativa para personas con discapacidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que por una parte constituyen una reiteración de lo que se hiciera valer en el procedimiento sancionador electoral ante la instancia partidista.

De igual forma, la inoperancia radica en que no controvierte de manera frontal y directa las consideraciones esenciales de la resolución reclamada por las cuales se señaló que la inconforme partía de una premisa incorrecta, toda vez que para el proceso de selección de candidaturas se instrumentó el método de insaculación y que Morena cumplió con la postulación de personas con discapacidad al registrarse en la Tercera y Quinta Circunscripción en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo 635 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 102 de esta anualidad, interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución de 21 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante la que revocó el desechamiento emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para el efecto de que se emitiera una nueva determinación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse apegadas a derecho las consideraciones de la responsable, por las que estimó que el desechamiento fue indebido por sustentarse en consideraciones de fondo, sin que ello haya implicado inaplicar la facultad de la responsable para desechar los escritos de queja, dado que la autoridad instructora excedió los límites de un pronunciamiento preliminar.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada por la que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en uso indebido de la pauta, porque en un promocional de precampaña, omitió señalar de forma auditiva la calidad de precandidata de la persona que se promovía.

El proyecto desestima los agravios planteados, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, sí existe la obligación legal para que se señale por medios auditivos la calidad de la precandidatura en el spot de precampaña.

De manera que, en el caso, la falta de coincidencia entre los elementos gráficos y auditivos sí generó una diferencia arbitraria en perjuicio de las personas con discapacidad visual y aquellas que no saben leer y escribir, al sustentarse en el incumplimiento de una obligación legalmente exigida.

Además, se considera que resulta erróneo que la persona denunciante tuviera que demostrar que padece alguna discapacidad visual o que pertenece al grupo en desventaja que se puede ver afectado, dado que ello resulta irrelevante para

actualizar la infracción, máxime que, en principio, cualquier persona está legitimada para denunciar presuntas violaciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 501 y 529, ambos de 2024, interpuestos por Movimiento Ciudadano y una ciudadana, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano el escrito de queja al considerar que los hechos denunciados no constituían violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del recurso 529, ya que su interposición se realizó de manera extemporánea.

Por lo que hace al recurso 501, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el partido promovente no expone argumentos dirigidos a evidenciar que lo razonado por la responsable resultaba incorrecto, y mucho menos a demostrar la veracidad de sus argumentos, absteniéndose de combatir las consideraciones adoptadas por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (inaudible) De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 658 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 665 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 501 y 529, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, Secretario general pasaríamos ahora a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 31 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 95, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 672 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 515, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica. En el juicio de la ciudadanía 688, juicio electoral 110, recurso de apelación 227, recurso de reconsideración 384, 395 y 415, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 413, la demanda carece de firma autógrafa y su presentación fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 264, 304, 375, 382, 385, 388, 396 a 405; 407 a 410, 412 y 424, no se actualiza el requisito especial de procedencia. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 95 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 110 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso y resolver el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del Pleno.

Por lo que le pido al Secretario general dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

- 1. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.
- 2. COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.
- 3. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
- 4. FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Asimismo, doy cuenta con cuatro criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:
- 1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.
- 2. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES PUEDEN, DE MANERA EXCEPCIONAL Y TEMPORAL, ADECUAR LOS PLAZOS PARA SU SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.
- 3. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- 4. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓ DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

Y para señalar que voy a votar en contra de la jurisprudencia 4, cuyo rubro es el referente a la fiscalización: "LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES".

Y no comparto esta jurisprudencia porque en mi concepto no es realmente, no es necesaria, toda vez que la autoridad administrativa electoral debe justamente en cada caso analizar las circunstancias del caso e imponer la sanción correspondiente conforme a sus atribuciones.

De ello, considero que la jurisprudencia propuesta no cumple con el requisito de ser un criterio novedoso.

Y también me separaré del texto propuesto para la tesis número 2 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES PUEDEN DE MANERA EXCEPCIONAL Y TEMPORAL ADECUAR LOS PLAZOS PARA SU SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN".

Este criterio estimo que no fue la materia principal en la controversia del precedente a partir del cual se propone la tesis, ya que trató justamente éste de determinar si el promovente se encontraba legitimado para promover un medio de impugnación.

Y bien o mal la Sala Superior realizó un pronunciamiento sobre los plazos que tiene el Tribunal local para resolver los medios de impugnación de su competencia.

Se agregó en la sentencia como *obiter dicta* sin que se desarrollara motivación a la problemática, en tanto que ese era el tema de fondo y el precedente se trata de un desechamiento.

El caso que dio lugar al precedente fue uno muy específico debido a que en el año 2018 la jornada electoral se realizó el primer domingo del mes de julio, por lo que los plazos no resultaban adecuados en particular con la elección de diputaciones locales que debían resolverse a más tardar el 15 de julio, es decir, 15 días después de la jornada electoral acorde con la legislación local.

Por ello estimo que la tesis que se nos propone podría ser entendida como una autorización a que un Tribunal local pueda inaplicar las normas que lo vinculan y regulan.

Y votaré a favor de las demás propuestas. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En el mismo sentido de la Magistrada Otálora, y si me autoriza, me sumaré a su voto particular.

Y yo añadiría un voto en contra de la jurisprudencia 3.

En esta propuesta se cita un expediente, el JEC-338 de 2023 y acumulados que, en mi análisis, no es un asunto en donde sostenga el criterio de jurisprudencia que se nos propone.

Y se citan otros dos asuntos, el REC-314 y el REC-342, esos fueron aprobados en la misma sesión. Luego entonces, hay un criterio que debe ser aprobados en distintas sesiones; dos en una misma sesión y el otro, el de 2023, me parece que no aplica, por lo tanto no estimo se dan las condiciones para una jurisprudencia, además de que la tesis no es necesaria y tampoco es relevante.

Por esa razón, también presentaría un voto particular en contra de la jurisprudencia 3, 4 y la tesis 2.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muy brevemente para unirme a lo que acaba de señalar el Magistrado Rodríguez Mondragón, particularmente en

cuanto al hecho de que los dos recursos de reconsideración fueron aprobados en la misma sesión, y justamente, las tesis y jurisprudencias, las jurisprudencias particularmente, deben emanar de sentencias que no se aprueban el mismo día. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaría en contra de las propuestas de jurisprudencia 3 y 4, y de la tesis 2, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que las tesis de jurisprudencia 3 y 4, así como la tesis relevante 2 han sido aprobadas por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Las restantes propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las

medidas necesarias para su notificación y publicación.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 7 minutos del día 22 de mayo de 2024, se da por concluida la sesión.

---- 000 -----